Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	**Simple Nulidad**
Demandante:	**ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (TOL.)**
Radicación:	**No. 73001-33-33-007-2018-00391-00**
Asunto:	**Nulidad parcial del Acuerdo No. 09 de 2015 – Impuesto de Industria y Comercio para Entidades Financieras.**

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente…

S E N T E N C I A

I.- C O M P E T E N C I A

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 155 y en el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- A N T E C E D E N T E S

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la **ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINNACIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA**, ha promovido demanda de simple nulidad en contra del MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (Tol.), con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y Condenas:

2.1.1. Que se declare la NULIDAD parcial del artículo 59 del Acuerdo Municipal No. 09 del 17 de noviembre de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Santa Isabel (Tol.), específicamente en lo que se refiere al Código de Actividades y Tarifas de Industria y Comercio "Código 320 - Actividad Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero - Tarifa 6x1.000".

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. El Concejo Municipal de Santa Isabel (Tol.) expidió el Acuerdo No. 09 del 17 de noviembre de 2015, el cual contiene el Estatuto Tributario de dicho Ente Territorial, en cuyo artículo 59 estableció una tarifa del seis por mil (6x1.000) para las "Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero" con el código 320.

2.2.2. Pese a la ilegalidad de dicho Acuerdo, el mismo fue sancionado por el Alcalde Municipal de Santa Isabel (Tol.), el día 17 de noviembre de 2015.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 287 numeral 3°, 313 numeral 4°.
- Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), artículo 208.

El apoderado de la parte demandante señala que los Departamentos, Distritos y Municipios tienen una libertad relativa para establecer sus tributos porque siempre deben actuar dentro de los márgenes de la constitución y la ley.

Así mismo, el mandatario manifiesta que el artículo 196 del Código de Régimen Municipal (Decreto Ley 1333 de 1986), estableció una tarifa ICA para las actividades industriales, comerciales y de servicios y en el artículo 208 fijó las tarifas para las entidades financieras, en donde la máxima será de tres por mil (3x1.000) para las antiguas corporaciones de ahorro y vivienda y del cinco por mil (5x1.000) paras las demás entidades del sector financiero.

Así las cosas, la parte actora afirma que tanto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en indicar que cuando la ley ha señalado un límite máximo a la tarifa de un impuesto territorial, las normas departamentales, distritales o municipales que desarrollen dicho tributo, no pueden exceder ese límite señalado por la Ley.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante explica que el artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986, fijó una tarifa máxima de impuesto de industria y comercio para entidades financieras del cinco por mil (5x1.000); sin embargo, el Concejo Municipal de Santa Isabel (Tol.) decidió incorporar en el Acuerdo acusado, una tarifa del seis por mil (6.000x1.000) para las "Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero", con el código 320, con lo cual se configuró una violación directa del mentado artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de los artículos 287 y 313 de la Constitución Política.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 07 de diciembre de 2018[1] y finalmente admitida el 15 de febrero de 2019[2]; surtida la notificación al MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (TOL.), dicha Entidad guardó silencio dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista a folio 149 del archivo denominado "01CuaderboPrincipal" del expediente digital.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA (Archivo denominado "*03AutoReponeIncorporaPruebasFijaelLitigio"* del expediente digital**):**

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, se dio aplicación a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 1° del literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por considerar que se trataba de un asunto de mero derecho en el que no era necesaria la práctica de pruebas, por lo que se procedió a incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante.

Posteriormente, mediante auto del 19 de febrero de 2021[3] se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión, término que fue atendido por ambas partes, de conformidad con la constancia secretarial vista en el documento denominado *16VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia* del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado 14EscritoAlegacionesApoderadaParteDemandante" del Expediente digital)

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (TOL.) (Archivo denominado 14EscritoAlegacionesApoderadoEntidadDemandada" del Expediente digital)

La apoderada de la Entidad Territorial se pronunció para señalar que se atiene a lo que el Despacho decida.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar *si es ilegal o no el artículo 59 del Acuerdo No. 09 del 17 de noviembre de 2015, proferido por el Concejo Municipal de Santa Isabel (Tol.), por medio del cual se expidió el Estatuto de Rentas del Municipio de Santa Isabel (Tol.) para la vigencia 2016, al exceder el límite establecido por el Legislador en la Ley 14 de 1983 y en el Decreto Ley 1333 de 1986, para la adopción de tributos de entidades del orden territorial*.

4.2. PREMISAS FÁCTICAS:

[1] Folio 2 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[2] Folios 132 y 133 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[3] Archivo denominado "05AutoPrecluyeTérminoProbatorioCorreTrasladoAlegarConclusión" del expediente digital.

A continuación, el Despacho procederá a relacionar las pruebas allegadas al plenario, que tienen trascendencia para resolver el problema jurídico planteado en precedencia.

4.2.1. A folios 16 a 106 del archivo denominado "01Cuaderno Principal" del expediente digital, obra copia del Acuerno Municipal No. 09 del 17 de noviembre de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL PARA LA VIGENCIA 2016".

En el artículo 6° de dicho Acuerdo se consagra el principio de legalidad, según el cual el Estatuto Tributario Municipal de Santa Isabel (Tol., debe contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y las leyes en general.

Por su parte, el artículo 8° dispone que el Municipio de Santa Isabel goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

A su vez, el artículo 30 del Acuerdo señala que, el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 14 de 1983 y por el Decreto Ley 1333 de 1986.

El artículo 59 establece el código de las actividades y tarifas de industria y comercio, dentro de las cuales se encuentra la que es objeto de este proceso, denominada "Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero", identificada con el código 320, a la que se le fijó una tarifa del seis por mil (6x1.000).

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política, artículos 287, 300 numeral 4° y 313 numeral 4°.
- Ley 14 de 1983, artículos 33 y 42.
- Decreto Ley 1333 de 1986, artículos 206, 207 y 208.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 09 de julio de 2009. Radicación No. 17001-23-31-000-2006-00404-02. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 13 de julio de 2017. Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00194-01 (20302). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 03 de diciembre de 2020. Radicación No. 25000-23-37-000-2017-01296-01(25088). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

4.4 ANÁLISIS SUSTANTIVO:

El impuesto de industria y comercio se encuentra regulado de manera general en nuestro país, por la Ley 14 de 1983, cuyo artículo 33 señala que dicho tributo se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, obtenido por las personas y sociedades indicadas en dicho cuerpo normativo. Así mismo, la norma establece que, sobre la base gravable definida en ese artículo, se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales, dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicio.

Además de esta reglamentación general, el capítulo III de la ley en mención, está destinado a regular el impuesto de Industria y Comercio en el sector financiero y en el artículo 43 dispone que, sobre la base gravable fijada en el artículo 42 ibídem, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán una **tarifa del tres por mil (3 x 1.000) anual** y las demás entidades reguladas por esa Ley, el cuatro por mil (4 x 1.000) en 1983 y el **cinco por mil (5 x 1.000) por los años siguientes**, sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

De igual forma es preciso señalar que, el Decreto Ley 1333 de 1986, también consagra un acápite especial para el impuesto de Industria y Comercio del Sector Financiero y en el artículo 206 explica cuáles son las entidades que integran dicho sector, entre las que se encuentran bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, etc, y el artículo 207 ibídem, consagra la forma como los Concejos Municipales deben establecer la base gravable para la cuantificación del aludido impuesto para estas entidades.

A su vez, el artículo 208 preceptúa que, sobre la base gravable definida en el artículo 207, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán tres por mil (3 x 1.000) anual y las demás entidades reguladas por esa norma, el cinco por mil (5 x 1.000), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

En consecuencia, de acuerdo con las normas trascritas, no queda duda para el Despacho que la tarifa para el impuesto de Industria y Comercio para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no puede exceder del tres por mil (3 x 1.000), y, para las demás entidades del sector financiero no puede exceder del cinco por mil (5 x 1.000), por cuantos esos son los topes establecidos en la Ley para esas actividades.

Dicho esto, es preciso indicar que, de acuerdo con los artículos 287, 300 numeral 4° y 313 numeral 4° de la Constitución Política, las Entidades Territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las Asambleas Departamentales como los Concejos Municipales, pueden decretar tributos y gastos locales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido de tiempo atrás[4] que la facultad de crear los tributos le corresponde de manera exclusiva al Congreso de la República, de tal suerte que sólo a partir del establecimiento legal del impuesto, los Entes Territoriales pueden fijar los elementos de la obligación tributaria, cuando la ley creadora no los ha fijado directamente. En consecuencia, se tiene que el legislador nacional es el órgano soberano en materia impositiva y a través de la ley crea los tributos nacionales y territoriales, para lo cual, bien puede agotar todos los elementos de la

[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 09 de julio de 2009. Radicación No. 17001-23-31-000-2006-00404-02. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 13 de julio de 2017. Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00194-01 (20302). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 03 de diciembre de 2020. Radicación No. 25000-23-37-000-2017-01296-01(25088). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

obligación tributaria o introducir el tributo designado, el hecho gravado y sujetos pasivos o establecer los parámetros a partir de los cuales las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales pueden establecer los demás elementos del tributo en sus jurisdicciones, siempre con arreglo a la Constitución y a la Ley correspondiente.

Así las cosas, se tiene entonces que el impuesto de Industria y Comercio es de carácter municipal y grava el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y de servicios, y se encuentra regulado por la Ley 14 de 1983 y por el Decreto Ley 1333 de 1986. Por lo tanto, las Entidades Territoriales al adoptar el mismo en su jurisdicción, deben ajustarse a la normativa superior.

Ahora bien, en el cartulario obra copia del Acuerdo Municipal No. 09 del 17 de noviembre de 2015, por medio del cual se expidió el Estatuto de Rentas del Municipio de Santa Isabel para la vigencia 2016, acto administrativo de carácter general en el que se observa que, el impuesto de Industria y Comercio se encuentra contemplado en los artículos 30 a 69 y desde el primero de dichos preceptos la Entidad Territorial reconoce que ese tributo se encuentra regulado a nivel nacional por las normas a las que se ha hecho mención.

Es así como, en el artículo 57 de dicho Acuerdo Municipal, se establece la base gravable sobre la cual se cobrará el impuesto para las Entidades del Sector Financiero y, posteriormente, en el artículo 59, se establecen las tarifas del impuesto para cada una de las actividades gravadas; no obstante, a la actividad – servicio identificada con el código 320, esto es, "Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero", le fijó una tarifa de seis por mil (6 x 1.000), pese a que evidentemente se trata de entidades del sector financiero, cuya tarifa máxima de acuerdo con las normas superiores (Arts. 43 Ley 14/83 y 208 Decreto Ley 1333/86), es de cinco por mil (5 x 1.000), lo que quiere decir que el Municipio de Santa Isabel (Tol.), a través del Concejo Municipal excedió los límites que le confiere la Ley para la adopción de este tributo, motivo por el cual es procedente declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, contenido en el Acuerdo Municipal No. 09 del 17 de noviembre de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Santa Isabel (Tol.), pero únicamente en lo que se refiere a la tarifa establecida para la actividad identificada con el código 320 denominada "Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero", por advertirse contraria a la ley, en lo demás dicho Acuerdo continuará surtiendo sus efectos.

4.5. <u>DE LA CONDENA EN COSTAS</u>:

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la Entidad demandada MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (TOL.) ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo que carece de pretensiones pecuniarias, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo general contenido en el Acuerdo Municipal No. 09 del 17 de noviembre de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL PARA LA VIGENCIA 2016", únicamente en lo que respecta a la tarifa fijada en el artículo 59 para la actividad identificada con el código 320, denominada "Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero"*;* en lo demás dicho acto administrativo permanecerá incólume, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo del **MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (TOL.)**, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39166b592c128355d85610d0401e40dc1faf5ced7bbf39e1636637212f41bd7b
Documento generado en 22/06/2021 12:28:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica